

PERSONA Y EMBRION HUMANO. NUEVOS PROBLEMAS LEGALES Y SU SOLUCION EN EL DERECHO CHILENO

Patricio Zapata Larráin

Ayudante de la Cátedra de Derecho Político y Constitucional
del Profesor José Luis Cea Egaña.

I. INTRODUCCIÓN

La ley natural es la propia naturaleza del hombre en cuanto sirve de cauce a sus movimientos y operaciones libres y los endereza al fin último (1). Como la misma naturaleza humana, la ley natural es también inmutable.

La ley positiva, en cambio, como toda obra humana, es algo inacabado y siempre perfectible. El derecho positivo es un sistema normativo que se desarrolla dinámicamente en el tiempo y espacio. Se trata de un fenómeno que emerge en una determinada sociedad como instrumento de ella y que difiere según los pueblos, civilizaciones y tiempos (2).

Si el derecho pretende regular la convivencia humana con certeza, eficacia y justicia, debe estar constantemente adecuándose para enfrentar los nuevos problemas que provoca el cambio social en todas sus dimensiones. En este trabajo se estudia cuál es la situación jurídica del *embrión humano* en el derecho chileno. Se hace además, a modo de comparación, un estudio sobre la situación al respecto en el derecho español. El tema adquiere especial relevancia si se considera el enorme progreso científico habido recientemente en el campo de biología de la reproducción. Los redactores de nuestros códigos —incluso el mismo constituyente de 1980— no pudieron prever el surgimiento de nuevas técnicas, como la fertilización *in vitro*, la investigación y experimentación en embriones humanos, la congelación de embriones, la inseminación artificial, las madres sustitutas o los bancos de espermios humanos. Nos encontramos, entonces, ante un nuevo campo para la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

Aun cuando no todas estas técnicas se aplican actualmente en Chile, basta un vistazo a la problemática ético-jurídica que enfrentan hoy otros países para reconocer la necesidad de que estas materias sean reguladas por nuestro derecho en el más breve plazo (3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

Ya se han publicado en Chile algunas investigaciones en torno a los *derechos del niño antes de nacer* (11, 12 y 13). Por otro lado, han aparecido ya algunos trabajos referidos a la fertilización *in vitro*, ya sea en sus aspectos jurídicos (14 y 15), en su dimensión ética (16) o en sus aspectos médico-sociales (17).

Los tratados generales de Derecho Penal y ciertas obras especializadas abordan también el tema, pero centrando la atención en el delito de aborto (18 y 19).

La Iglesia Católica, por su parte, ha dado a conocer en 1987 un documento donde se fijan las pautas morales que deben orientar la investigación y las

técnicas biomédicas aplicadas a la "vida humana naciente" y a la procreación humana (20). Recientemente, la Pontificia Universidad Católica de Chile realizó un seminario destinado al análisis de dicho documento.

En el trabajo se emplean indistintamente los términos *embrión* o *feto*. Para la ciencia médica, el embrión es "el organismo en su estado más temprano de desarrollo. En el hombre, desde la concepción hasta el segundo mes de vida intrauterina". El feto "es el producto de la concepción que se desarrolla en el útero, generalmente desde el segundo mes de embarazo hasta el nacimiento" (21).

Los antecedentes mencionados, unidos a los muchos elementos que proporciona el derecho comparado, sirven de motivación y base a este esfuerzo por elaborar un estatuto jurídico que simultáneamente respete la dignidad del embrión humano, proteja la familia y resuelva con justicia algunos de los complejos problemas que plantea el avance de la biología de la reproducción.

II. EL CONCEPTO DE PERSONA EN LA FILOSOFÍA Y EL DERECHO

Pocos conceptos son a la vez tan importantes y complejos como *persona*. Para efectos de esta investigación, nos interesa tanto su sentido filosófico como su acepción jurídica. Esclarecido este concepto, podremos en el próximo capítulo determinar cuál es la situación del embrión en el derecho positivo. En el último capítulo revisaremos las consecuencias legales de nuestra conclusión.

1. *El concepto filosófico de persona*

Ha sido el personalismo cristiano la corriente de pensamiento que ha profundizado la noción de persona. El concepto mismo, sin embargo, tiene su origen en el mensaje evangélico de Jesucristo y en la elaboración doctrinaria de la Patrística y la Escolástica. Ya Santo Tomás de Aquino expresaba que "... persona significa lo más perfecto que hay en toda la naturaleza, o sea, el ser subsistente en la naturaleza racional" (22).

Esta especial dignidad del hombre-persona, que lo transforma en la coronación del mundo, deriva de su origen y de su fin. Fue creado de la nada a imagen y semejanza de Dios (23) y está llamado a gozar la dicha eterna de la contemplación de Dios. Es por lo espiritual que hay en él que el hombre es persona, que todo hombre es persona. Siendo persona, el hombre es centro de la creación, estando toda la naturaleza a su servicio. Sin ser un fin en sí mismo, la persona no puede ser sacrificada como medio para conseguir alguna finalidad temporal.

El alma que habita en cada hombre es un principio de unidad creadora, de independencia y libertad. La racionalidad y la voluntad libre constituyen las notas distintivas de la persona. Donde quiera que se encuentre un individuo dotado de entendimiento, voluntad, libertad y un fin trascendente, el derecho deberá reconocer un conjunto de derechos inalienables que emanan precisamente de la naturaleza humana.

Todo ser humano es persona. En la medida que se reconozca en el producto de la concepción a un individuo de la especie humana, no cabe sino admitir en el embrión humano a una persona. Determinar la naturaleza del no nacido supone definir previamente lo que se entiende por vida y específicamente vida humana.

En su sentido natural y obvio, la vida es "la fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee", "estado de actividad de los seres orgánicos" o "unión del alma y del cuerpo" (24). Por lo menos considerando las dos primeras acepciones, no cabe duda que el embrión constituye una manifestación de vida. La ciencia médica corrobora esta afirmación al constatar la actividad fisiológica del embrión.

Respecto del carácter específicamente humano de la vida embrionaria, cabe señalar que, más allá de su dependencia y limitaciones operacionales, el embrión tiene al menos en potencia todos los atributos que caracterizan al hombre.

Admitido que el embrión es una forma de vida humana, es necesario precisar si se trata de una parte de la madre o es un individuo distinto. Si lo consideramos como una parte de su madre, el embrión debe recibir la misma regulación jurídica que los órganos humanos (Código Sanitario).

Pensamos, sin embargo, que el embrión es un individuo distinto y distinguible de su madre. Esto aparece confirmado al observar que el embrión está dotado de un patrimonio genético (dotación cromosómica) diferente del de su madre. "El cigoto tiene una organización propia —como cualquiera otra célula— que es distinta de la que tenían el óvulo y el espermatozoide antes de la fertilización. La unidad, característica especial de esta organización que le individualiza, se evidencia en el hecho de que a partir de su primera célula, por sucesivas divisiones, se originan todas las células del nuevo ser vivo, que tienen el mismo número de cromosomas, idénticos cromosomas y los mismos factores genéticos" (25). Este reconocimiento se encuentra explícito en el Magisterio de la Iglesia Católica: "Desde el momento en que el óvulo es fecundado se inaugura una nueva vida que no es del padre ni de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo" (26).

2. *El concepto jurídico de persona*

El derecho es lo debido por razón de justicia. Lo recto. En el derecho hay, pues, dos elementos: aquel a quien se le debe algo y aquel que debe darlo (los sujetos del derecho) y —por otro lado— aquello que se debe (el objeto del derecho). Sobre estos elementos, el derecho construye un universo de obligaciones y facultades. "Sujeto de derecho y objeto de derecho no son conceptos de los que un ordenamiento haga uso y de los que otro prescindiera, sino que son conceptos necesarios para todo derecho que pueda pensarse" (27).

En nuestro derecho positivo sólo son sujetos de derecho las personas, sean éstas naturales o jurídicas (art. 54 del Código Civil). Es sujeto o persona todo ser capaz de adquirir derechos o contraer obligaciones. La calidad de persona supone la capacidad —o al menos la potencia— de querer y obrar, cualidades que sólo se manifiestan en el hombre (persona natural) o en las asociaciones humanas (personas jurídicas).

Para nuestro Código Civil, son personas naturales "todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición" (art. 55). La persona jurídica es —en cambio— "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" (art. 545 del Código Civil). La existencia misma de la persona jurídica depende de una decisión legislativa o de la aprobación presidencial (art. 546 del Código Civil). En el título preliminar del Código Civil,

por otro lado, al definir el legislador varias palabras de uso corriente, se señala que "... las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana..." (art. 25 del Código Civil).

Puede advertirse que, existiendo una vinculación clara, los conceptos filosófico y jurídico no se identifican. No toda persona es un individuo humano, existiendo las personas jurídicas. Por otro lado, en el pasado el derecho le negó la calidad de personas a los esclavos y a los extranjeros o le reconoció tal calidad a cosas, animales o divinidades (28).

Una parte de la doctrina enfatiza la autonomía del concepto jurídico de persona respecto a la filosofía o la sociología. Se sostiene que el concepto de persona es una "categoría" que el derecho utiliza de modo instrumental para organizar la vida del hombre en sociedad. La persona es "un centro de imputación" de derechos y obligaciones; es un "sujeto de derecho, el protagonista del orden social y jurídico" (29). Para esta visión "el hombre es persona, no por su naturaleza, sino por obra del derecho" (30). "La personalidad es, en consecuencia, un producto del orden jurídico, que éste puede ligar a cualquier sustrato de base estable" (31).

La posición que comentamos rechaza la identificación entre ser-humano y ser-persona, criticando el que se creyera "que el hombre era persona como si desde el día que fue creado trajo consigo internamente la noción jurídica de personalidad, y a consecuencia de este error se mantuvo en la atmósfera del pensamiento jurídico la idea de que la 'personalidad' del hombre no era un concepto creado y construido por el derecho, en circunstancias que la personalidad de las asociaciones sí lo era" (32).

Frente a esta posición, para la cual "persona y hombre son conceptos sustancialmente diferentes que nada tienen en común y que no pueden asimilarse bajo ningún respecto", creemos —por el contrario— que todo derecho encuentra su fundamento y justificación en la naturaleza humana. Como lo señala un autor, "persona puede ser un concepto técnico-jurídico, pero, o no significa nada, o se refiere a una realidad central de toda la realidad jurídica: "quien es el sujeto de derecho" (33). En definitiva, "todo concepto, si no es un juego intelectual, ha de tener una correspondencia en la realidad" (34). Esa realidad no puede sino ser la persona humana en toda su dimensión corporal y espiritual.

Existe entonces una relación estrecha entre los conceptos filosófico y jurídico de persona. "No hay distinción total, ya que el concepto de persona en sentido jurídico está contenido en el concepto ontológico de persona, del que es un corolario" (35). El concepto jurídico no es más que la manifestación de lo jurídico del ser humano.

La ley positiva no crea de la nada la personalidad, sino que a partir de un "dato" de la realidad: el ser humano: El derecho construye categorías relativamente autónomas que "regulan" el mundo ontológicamente real atendiendo a las necesidades del tráfico jurídico. "Ahora bien, esta potestad de regulación tiene dos límites claros: a) no puede la ley positiva negar de raíz la personalidad del ser humano (bien de principio no reconociéndole personalidad, bien privándole de ella por muerte civil), cualquiera sea su condición (nacido o no nacido, viable o no viable, de una u otra raza); b) la limitación de la personalidad no puede extenderse a los derechos naturales" (36).

III. EL STATUS DEL EMBRIÓN HUMANO EN EL DERECHO POSITIVO

Visto que el embrión humano es una persona desde el punto de vista del concepto filosófico esbozado más arriba, corresponde ahora aclarar cuál es el status del que está por nacer ante el derecho positivo. En una primera parte nos referiremos a la realidad del derecho español para revisar luego la situación en el derecho chileno.

1. *El embrión en el derecho español*

La Constitución española de 1978 dispone en su artículo 15 que: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona...".

El texto en cuestión fue objeto de largo debate durante su tramitación en el Congreso Constituyente. Existía clara conciencia entre los parlamentarios que la redacción definitiva de la garantía determinaría el status del embrión humano y por ende la legalidad o ilegalidad del aborto provocado (37).

El artículo mismo sufrió diversas mutaciones. En el borrador original aparecía con el número 20 preceptuando: "Todos tienen derecho a la vida...". En el informe al pleno de la Cámara de Diputados la norma pasó a decir: "La persona tiene derecho a la vida...". En el texto finalmente aprobado reaparece el término "Todos" reemplazando a "La persona" (38).

El cambio de palabras responde a una discusión de fondo en torno a la situación del ser que está por nacer. El constitucionalista Oscar Alzaga señala que: "En el pleno de la Cámara se introdujo también la palabra *todos*, pero con la vista puesta en el problema del aborto, y bajo la preocupación de evitar una futura legalización de las prácticas abortivas" (39).

La discusión producida en el Congreso Constituyente tiene su origen en dos circunstancias. Además de no existir un consenso entre los parlamentarios frente al problema del aborto, hay ciertos conceptos claves que son interpretados de manera diversa por los diferentes sectores.

Un sector mayoritario del Congreso (formado por los parlamentarios del centro y de la derecha) reconocía en el embrión humano a un ser humano, siendo partidario de una prohibición total del aborto. Llegado el momento de redactor la garantía, sin embargo, se encontraron con el problema de definir la calidad jurídica del embrión.

Sin duda, los constituyentes contrarios al aborto pensaban que en derecho todo embrión, siendo un ser humano, es acreedor al calificativo de "persona". Siguiendo ese raciocinio, hubiera bastado con reconocer a todas las "personas" el derecho a la vida para constitucionalizar la prohibición total del aborto.

La dificultad arrancaba de la disposición del Código Civil español que sólo reconoce como personas a los fetos que tengan figura humana y que sobrevivan 24 horas desprendidos del claustro materno (art. 30). A partir de esta norma la doctrina y la jurisprudencia le han negado la calidad de persona al embrión humano (40). Fue pensando en esta situación que la mayoría del Congreso optó definitivamente por reconocerle el derecho a la vida a "todos" y no a las personas.

En 1983, el gobierno socialista de Felipe González propuso al Congreso un proyecto de reforma al Código Penal que despenalizaba el aborto en ciertos casos especiales. El artículo propuesto, 417 bis, señala: "El aborto no es penado

si se practica por un médico, con el consentimiento de la madre y concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que sea necesario para evitar un peligro serio a la vida o salud de la madre embarazada. 2. Que el embarazo sea la consecuencia de un acto constitutivo del delito de violación, con tal que el aborto sea practicado dentro de las primeras doce semanas de gestación y que el delito haya sido denunciado. 3. Que sea probable que el feto nazca con un serio defecto físico o mental, con tal que el aborto se practique dentro de las primeras veintidós semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable esté registrado en la opinión emitida por dos médicos especialistas distintos al que practicará la operación" (41).

La mayoría de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto el 6 de octubre de 1983 y el 30 de noviembre del mismo año fue despachado por el Senado. El 2 de diciembre de 1983, 54 diputados contrarios al aborto presentaron ante la Corte Constitucional un recurso de inconstitucionalidad contra la ley en cuestión.

La Corte Constitucional dio a conocer su fallo el 11 de abril de 1985. Por una votación de 7 a 6, la mayoría del tribunal declaró contrarias al artículo 15 de la Constitución algunas partes de la ley. La sentencia de la Corte es de gran interés, por cuanto se desarrolla en ella toda una teoría en torno a la situación jurídica del embrión.

La Corte Constitucional comienza su fundamentación afirmando que la vida humana es uno de los "valores" constitucionales más importantes y que España, siendo un Estado Social de Derecho, tiene el deber de garantizar este valor por medio de las leyes. El tribunal pasa luego a reconocer que el que está por nacer debe ser considerado un "bien jurídico", por cuanto constituye una vida distinta a la de la madre desde el momento de la concepción.

La Corte le niega al embrión humano la calidad de titular de derechos y no se pronuncia explícitamente respecto a si cabe considerarlo como "persona". Postula, en cambio, que la vida del embrión es un valor o bien colectivo, cuya protección interesa a toda la comunidad. La ley estaría obligada a proteger la vida del embrión, no debido a un derecho subjetivo a la vida involucrado, sino porque existe una norma objetiva que así lo preceptúa.

Habiendo establecido los principios ya mencionados, el fallo aborda la constitucionalidad de la ley de aborto. De acuerdo al raciocinio de la Corte Constitucional el aborto constituye en general un crimen y como tal debe ser sancionado. Pero habría ciertos casos en que el "bien-vida" del embrión entra en colisión con los derechos fundamentales de la "persona-madre"; en esos casos se hace necesario encontrar una solución al conflicto.

La "solución" hallada por la Corte consiste en admitir la exculpación de responsabilidad criminal de la madre que aborta cada vez que la continuación del embarazo ponga en peligro o dañe efectivamente sus derechos a la vida y a la integridad física y síquica. Según la Corte no es posible ni lícito exigirle a la madre una conducta distinta del aborto. Podrá ser encomiable que la madre opte por tener al hijo aún en esas condiciones, pero para la Corte es lícito que la mujer sacrifique el "bien-vida" del embrión por bienes de mayor valor como lo son los derechos que le reconoce la Constitución española. Ahora bien, la Corte no desea dejar esta decisión al simple juicio de la madre o de los médicos y es por ello que exige que las causales exculpantes sean excepcionales y sujetas a algún modo de verificación rigurosa.

Conchuyendo ya este breve examen de la situación del embrión humano en el derecho español, creo útil destacar cómo a partir de una disposición constitucional que a nuestro juicio excluía claramente el aborto fue posible que se llegara a la aprobación y ratificación constitucional de una ley que precisamente legaliza el homicidio de la persona que está por nacer. Fue la acción parlamentaria de una mayoría política la que posibilitó la aprobación de la ley. Pero fueron el positivismo jurídico, la interpretación literalista de la Constitución y una técnica jurídica muy elaborada que no rehúye utilizar resquicios jurídicos los factores que permitieron a la Corte Constitucional validar la ley de aborto.

2. *El embrión en el derecho chileno*

El ordenamiento jurídico chileno puede dar pie, igual que el español, a dos lecturas completamente distintas en cuanto a la situación legal del embrión y sus derechos.

Una primera interpretación puede hacerse a partir de las disposiciones del Código Civil referentes al punto. Sobre esa base, Arturo Alessandri distingue claramente la existencia legal de la persona de la existencia natural de la misma, siendo persona sólo el ser nacido (42). A una conclusión similar llegan Claro Solar (43), Barros Errázuriz (44) y, más recientemente, Vial y Lyon (45).

En efecto, nuestro Código Civil —al tratar el principio de la existencia de las personas— dispone: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás”. (Art. 74). El redactor de nuestro Código, al mismo tiempo que le negaba la personalidad al embrión, no pudo dejar de establecer ciertos resguardos en su favor. El artículo 75 del Código Civil señala: “La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido siempre que crea que de algún modo peligrará. Todo castigo a la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento”.

La protección legislativa al embrión aparece concretada en el Código Penal, que en sus artículos 342 al 345 establece el delito de aborto.

A primera vista pareciera que la Constitución Política de 1980 no modificó en nada el estatuto jurídico del no nacido. La Constitución aseguraría a todas las personas el “derecho a la vida y a la integridad física y síquica” (Art. 19, N° 1), acogiendo el criterio civilista de “persona”. En consecuencia, la protección de la vida del que está por nacer —recogida en la Constitución, el Código Civil y el Código Penal— no sería consecuencia de un derecho del embrión a la vida, sino que resultado de una valoración del legislador, que ha decidido por diferentes razones resguardar la existencia del embrión.

De la interpretación expuesta, se pueden desprender las siguientes consecuencias:

a) Al que está por nacer el derecho sólo le “protege la vida”. La ley no le asegura al embrión su integridad física o síquica u otros derechos. Quedaría así abierto el camino para la investigación y experimentación indiscriminadas en el embrión, la manipulación del patrimonio genético con fines euge-

nésicos, la congelación de embriones o la maternidad sustitutiva. Todas estas situaciones, sin atentar directamente contra la vida del embrión, constituyen una agresión contra sus derechos.

b) La protección de la vida del embrión sería imperfecta. Al no tratarse de un verdadero derecho constitucional, no procedería interponer un recurso de protección ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace la vida del que está por nacer. Es evidente que una protección meramente legal —sea vía penas penales o indemnizaciones civiles— es insuficiente y sólo produce sus efectos cuando el daño ya se ha producido.

c) La protección de la vida del que está por nacer sería incompleta. El mero hecho de conceder “protección” no equivale a garantizar la intangibilidad del derecho. En la Constitución, la vida del embrión recibiría una ponderación jurídica menor que la vida de las personas ya nacidas. Si el legislador quiere ser consecuente debe —cada vez que haya conflicto de derechos entre la vida del embrión y la vida o integridad física o síquica de la madre— optar por los derechos de la madre. Por esta vía no sólo se valida constitucionalmente el aborto terapéutico, sino que se hace innecesario modificar la Constitución para legalizar el aborto cuando del nacimiento del hijo pueda derivarse un severo sufrimiento síquico para la madre. En esta última situación podrían incluirse los casos en que el embarazo tiene su origen en una violación o cuando los padres no cuentan con los medios económicos necesarios para mantener al nuevo hijo. Bastaría entonces una simple ley que modifique el Código Penal para que en nuestro país se legalicen varias hipótesis de aborto.

La interpretación aludida y las consecuencias que de ella se desprenden nos parecen incompatibles con el carácter y contenido de la Constitución Política de 1980 y del conjunto de la legislación nacional.

Nuestra posición es que el embrión es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como una persona. Por lo tanto, sus derechos se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución Política. Ni la ley, ni la autoridad civil, ni individuo alguno pueden vulnerar estos derechos.

La Constitución de 1980 comienza señalando que: “Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La libertad y la dignidad del hombre son expresiones de su propia naturaleza, siendo en consecuencia anteriores a cualquier determinación del legislador. Los hombres son tales y tienen los derechos que dicha calidad supone, con independencia del contenido de los textos legales vigentes. Esta posición lejos de menospreciar el valor del derecho positivo viene a situarlo en su verdadera dimensión, esto es como una instancia reconocedora de derechos y no creadora de los mismos.

Esta discusión nos sitúa de lleno en el problema de los límites de la ley. De acuerdo al Código Civil, la ley es “una declaración de la voluntad soberana de la nación que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite” (Art. 1º). Ahora bien, al disponer la Constitución Política que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” (Art. 5º), está indicando que una declaración de voluntad —aun cuando responda a la decisión mayoritaria de la nación y se exprese de acuerdo a los procedimientos considerados legítimos— no puede mandar, prohibir o permitir algo contrario a los derechos humanos. Esta disposición constitucional está reconociendo que el legislador se encuentra limitado en su labor, y que no se trata de un pequeño dios que pueda “crear” sujetos y conceder derechos a su arbitrio.

Siendo la Constitución la norma fundamental de nuestro sistema jurídico, no resulta correcto examinar el concepto de persona en la Carta Básica, limitándose a extrapolarlo de lo que prescribe al respecto el Código Civil. Debemos, por el contrario, fijar primero el sentido de "persona" en la Constitución, recurriendo para ello a las diferentes técnicas de la interpretación constitucional, y luego —a la luz de ese concepto— analizar el sistema legal (46).

La Constitución de 1980 declara en su artículo 1º que: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común". Con esta frase se consagra la misión del Estado y en consecuencia del derecho. El derecho tiene, entonces, como "patrón" a quien servir a la persona humana; así, tal cual, a todas y a cada una de las personas humanas sin distinción.

La Constitución no define a este destinatario único de su servicio, pero nos recuerda que éste "nace libre e igual en dignidad y derechos". Agrega que esta persona se reúne con otras en sociedades, ya sea en la familia —"núcleo fundamental"— o en "grupos intermedios con fines específicos". Quizás la mención más reveladora es aquella que alude a la "realización material y espiritual" de la persona humana. No se trata, por lo tanto, de cualquier sujeto, sino de uno muy determinado. Cada uno de estos seres libres e iguales, a la vez espirituales y materiales, es acreedor a la protección del derecho.

Ahora podemos entender mejor el sentido del encabezado del artículo 19 de la Carta Básica. Cuando "la Constitución asegura a todas las personas" un conjunto de derechos, lo hace respecto de toda persona humana, incluso respecto de los extranjeros que residan en Chile. Es evidente, entonces, que la Constitución asegura los derechos de todas las personas, sin hacer distinciones o excepciones respecto del embrión.

Precisamente, en el número 1 del artículo 19 la Constitución reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona. Inmediatamente después, agrega "la ley protege la vida del que está por nacer". Podría pensarse que la referencia especial al que está por nacer estaría revelando que la Constitución trata como dos situaciones distintas la "vida de la persona" (inciso primero) y la "vida del que está por nacer" (inciso segundo). Creemos, por el contrario, que la referencia específica que hace la Constitución no tiene otro objeto que reafirmar explícitamente el reconocimiento al embrión como persona sujeto de derechos, con la finalidad de evitar dudas interpretativas que pudieran surgir en el futuro.

El artículo 19 de la Constitución contiene en forma pormenorizada, aunque no exhaustiva, el catálogo de los derechos de la persona. Nada hay en este artículo que no signifique reconocimiento de derechos y facultades de distinta índole a las personas. Sostener que cuando se habla en esta parte del "que está por nacer" se está aludiendo a un sujeto que no es persona, es desconocer de raíz el carácter mismo del artículo 19.

La ley debe proteger la vida del que está por nacer, porque aquél es una persona que tiene un derecho a la vida y no porque la Constitución haya consagrado un simple mandato al legislador común.

La distinción que hemos hecho puede entenderse mejor si revisamos, por ejemplo, el artículo 3º de la Constitución. Allí sí encontramos el caso de un mandato constitucional basado en consideraciones de bien común, pero que no emana directamente del derecho de una persona. En dicha norma se señala que "la ley propenderá a que la administración del Estado sea funcional y territorialmente descentralizada". Otros ejemplos similares pueden encontrarse

en los artículos 18 y 103 de la Constitución. En caso de que el legislador vulnere estos mandatos constitucionales existen varias vías para restablecer el imperio del derecho (recurso de inaplicabilidad, recursos de los artículos 6º y 7º de la Constitución y el control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional). En todo caso no procede en estos casos deducir un recurso de protección ni sostener que se ha violado un derecho de la persona.

Nos parece que a la luz de lo expuesto resulta claro que la Constitución reconoce que el embrión es una persona, al igual que el individuo ya nacido, y —por lo tanto— es acreedor de toda la protección de nuestro derecho positivo.

Hemos demostrado que en una exégesis correcta el “sentido de la ley” es claro y que la interpretación por nosotros sugerida tiene la “debida correspondencia y armonía” con el contexto general de nuestra legislación (Arts. 19 y 22 del Código Civil).

Distinta parece ser la opinión de Sergio Carrasco en un trabajo reciente. En efecto, al mismo tiempo que se reconoce como completamente contrario al aborto, el profesor Carrasco postula que las dudas y criterios opuestos expresados en la Comisión Ortúzar cuando se discutió el tema del aborto se traducen en “una norma que, *prescindiendo de resolver el problema en la Constitución*, entrega al legislador, con las limitaciones propias de los antecedentes de la historia fidedigna del establecimiento de la Carta, la protección del derecho a la vida del que está por nacer. Es previsible, así, que pudieran manifestarse opiniones encontradas en el futuro” (47, el subrayado es nuestro).

No compartimos esta tesis. Sostenemos, por el contrario, que la Constitución sí resolvió el problema del aborto. Y lo hizo reconociendo en el embrión a una persona con un derecho a la vida y encargando a la ley la protección de ese derecho.

Creemos que el debate habido en el seno de la Comisión Ortúzar no puede servir como criterio para fijar el sentido y alcance de los derechos del embrión humano. Pensamos así por dos razones.

En primer lugar, porque la historia fidedigna del establecimiento de una ley sólo puede servir para interpretar una “expresión obscura de la ley”. Sabemos que el artículo 19, número 1, no tiene nada de obscuro; no cabe entonces desatender su sentido claramente expresado, so pretexto de consultar la presunta intención del constituyente.

Una segunda razón para mirar con escepticismo el valor que tendría, en este caso, la historia fidedigna como herramienta interpretativa, es la falta de acuerdo entre los miembros de la Comisión sobre el tema que estaban tratando.

Una mayoría de los comisionados era partidaria de reconocer en forma amplia el derecho a la vida, pero dejándole la puerta abierta al legislador para que pudiera establecer ciertas excepciones calificadas en que el aborto no fuera sancionado. Jorge Ovalle sostuvo que “no es partidario del aborto pero no cree que deba ser materia constitucional. El aborto está condenado indirectamente al consagrar el derecho a la vida. Pero, aunque no es partidario del aborto, considera que hay determinadas circunstancias que lo justifican, como la violación. Pero esta materia debe estar en el Código Penal” (48). En el mismo orden de ideas se expresó Enrique Ortúzar “como el problema es muy importante y delicado va a ser difícil resolverlo en la Constitución, por lo cual estima que sería mejor no consagrar expresamente el derecho a la vida del que está por nacer y dejarlo entregado a la protección legal” (49). Más adelante Ortúzar agregaba que “naturalmente la ley protegerá los derechos del que está por na-

cer; el legislador determinará en qué casos y en qué forma protegerá la vida del que está por nacer" (50). De manera parecida opinó también Enrique Evans.

Una opinión diferente mantuvo Jaime Guzmán, quien "propone considerar en el texto de la Constitución el derecho a la vida y, por lo tanto, condenar el aborto, porque es garantizar la vida del niño que está por nacer". Guzmán "considera indispensable establecer aquí este derecho. No se puede eludir el tema del aborto. Su naturaleza tiene un rango constitucional necesariamente complementario o aclaratorio del derecho a la vida. No es materia que pueda reservarse simplemente a la ley, vendría en tal caso una discusión engorrosa de interpretación si una ley podría admitir el aborto en determinadas circunstancias" (51). En un momento del debate y habiéndose omitido una condena expresa al aborto como lo deseaba, Guzmán pidió dejar "testimonio de su opinión convencida y contraria al precepto que se ha aprobado y de su profundo desencanto de que, en realidad, la Constitución no vaya a tomar una definición en esta materia que, a su juicio, es la única conciliable con los derechos humanos. No se pliega a ninguna de las interpretaciones dadas, y lamenta únicamente haber quedado en minoría en un punto tan importante, pero no desea insistir más en ello" (52).

Alejandro Silva Bascuñán mantuvo una posición intermedia al manifestar su más pleno acuerdo con las ideas del señor Guzmán respecto a la ilicitud de todo tipo de aborto, "pero comprende que tal interpretación, que es la única real y sincera de lo humano, no se puede imponer y dictar a todos los miembros de la sociedad política; no se debe resolver en la Constitución, pues es un problema de dirección de la vida colectiva. No se pueden imponer en la Constitución preceptos que no resulten obedecibles, pero tal como estaría por no resolverlo, tampoco concurriría a un acuerdo que dé paso al establecimiento en la ley de la posibilidad de que el legislador consagre en ciertos casos el aborto. Se inclina a mantener silencio y que se desprendiera la condenación del aborto de la filosofía del capítulo 1, y se guarde silencio en este otro aspecto" (53).

Ovalle, Ortúzar y Guzmán pensaban que por el hecho de no haber una condenación explícita al aborto cabía al legislador crear excepciones. Pensamos muy distinto. Tal como lo intuyó el profesor Silva Bascuñán no era necesario "resolver" el problema con una frase ad hoc dedicada al aborto, y ello porque la Constitución en general y el artículo 19, número 1, en especial "resuelven" perfectamente el problema al reconocer al embrión como persona humana.

Creo haber mostrado que la historia fidedigna de la norma no puede servir para permitir ningún tipo de aborto y aún menos para negarle la calidad de persona al embrión humano. Llama la atención en todo caso que los comisionados no se hayan planteado expresamente el problema de la personalidad del embrión. Lo que sí está claro es que el único acuerdo real consignado en la Comisión es en torno al tenor del texto. Ese tenor es el que, de acuerdo con lo que hemos analizado, reconoce en el embrión humano a una persona.

La conclusión a que hemos llegado pugna sólo aparentemente con algunas disposiciones legales. En efecto, el Código Civil al definir a las personas como "todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición" se enmarca perfectamente dentro del esquema constitucional.

Ahora bien, cuando el mismo Código Civil dispone que "la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es al separarse completamente de su madre", debe entenderse que está regulando pura y simplemente el inicio legal

de los derechos civiles que regla este Código y no afecta los derechos naturales de la persona-embrión. Similar situación se producía en el pasado al contemplar el Código Civil la muerte civil (artículos 95, 96 y 97, todos derogados en 1943). La muerte civil era una verdadera ficción del legislador civil, en virtud de la cual la profesión solemne en institutos monásticos reconocidos por la Iglesia Católica llevaba aparejada la extinción de la personalidad (54). A nadie se le ocurrió sostener, entonces, que por este hecho el sujeto "civilmente muerto" había perdido —además de su capacidad en el ámbito civil— todos sus demás derechos como persona ante el derecho chileno.

Es evidente, entonces, que nuestro Código Civil sólo establece limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos propiamente civiles de un sujeto que para los efectos de nuestro derecho ya es una persona. De lo contrario, nuestro Código Civil incurriría en inconstitucionalidad.

Fueron sin duda consideraciones prácticas las que llevaron al redactor de nuestra legislación civil a establecer este inicio diferido de la personalidad legal. Pero al mismo tiempo que el Código Civil atribuye la personalidad sólo al nacido, no pudo dejar de reconocer la realidad de la existencia del embrión. El artículo 77 del Código Civil preceptúa que "los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno si hubiese nacido y vivido, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiera existido al tiempo en que se defirieron". Se le reconoce al embrión un principio de personalidad, aunque sujeto a la condición suspensiva de que el nacimiento llegue a producirse (55).

Quizás la demostración más evidente de la preocupación de nuestro Código Civil por los derechos del embrión se encuentre en el artículo 75 del mismo: "La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Todo castigo a la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento". Adviértase que no sólo se protege la vida del embrión, sino también su salud.

Recordemos, por último, que "el momento mismo de la concepción de un ser humano implica importantes consecuencias de derecho. Algo tan importante como la calidad de hijo legítimo se determina y adquiere al momento mismo de la concepción" (56).

IV. LOS DERECHOS DEL EMBRIÓN HUMANO

En el capítulo anterior intenté demostrar que, para nuestro derecho, el embrión humano es una persona. Corresponde ahora determinar cuáles son las consecuencias legales y prácticas de esta conclusión.

Al ser el embrión humano una persona, goza de un conjunto de derechos que nuestro ordenamiento jurídico tiene el deber de tutelar.

1. *El derecho a la vida*

La Constitución asegura al embrión humano el derecho a la vida y encomienda a la ley la protección de la vida del que está por nacer (Art. 19, N° 1). De esta afirmación podemos desprender las siguientes consecuencias:

a) *La protección del embrión tiene rango constitucional.* En consecuencia, para legalizar el aborto provocado no basta la derogación de las normas penales que lo sancionan, sino que se hace necesaria una reforma del artículo 19, número 1, de la Constitución. "El proyecto de reforma necesita para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio" (Art. 116 de la Constitución). El proyecto, luego de ser aprobado por la mayoría del Congreso pleno, es enviado al Presidente de la República. Si el Presidente rechaza el proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio en cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito (Art. 117 de la Constitución).

b) *El derecho del embrión está garantizado por el recurso de protección.* Los Tribunales de Justicia deben acoger aquellas acciones de protección que tengan por objeto cautelar la vida del que está por nacer, adoptando de inmediato todas las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado (Art. 20 de la Constitución).

c) *La ley común debe proteger la vida del que está por nacer.* Toda la legislación nacional debe apuntar a la promoción del derecho a la vida del embrión. Esta obligación se extiende al derecho civil, al derecho laboral y al derecho de la seguridad social. Indudablemente la defensa más enérgica del que está por nacer la consagra nuestro derecho penal al contemplar el delito de aborto (artículos 342 al 345 del Código Penal).

Cabe preguntarse aquí por la constitucionalidad del artículo 119 del Código Sanitario, que admite el llamado aborto terapéutico sobre la base de la opinión de dos médicos. En este punto, compartimos la opinión del profesor Crescente Donoso: "El único sentido lógico de una disposición como ésta, hoy día, sería anticiparse a proclamar la irresponsabilidad penal del médico que, actuando con razón suficiente, buscando la salud de la enferma, ocasiona indirectamente, como consecuencia no deseada o inevitable, un aborto" (57).

Desde la perspectiva anterior, queda inalterado el carácter criminal de cualquier aborto provocado en forma directa. El artículo 119 del Código Sanitario establece ya sea una causal de justificación o una circunstancia eximente de la responsabilidad criminal en un caso muy puntual de aborto indirecto. Si esta norma se interpretara en forma más amplia, habría que admitir que se encuentra derogada tácitamente desde que la Constitución de 1980 entró en vigencia, estando cualquier juez de la República facultado para negarle validez jurídica en cada caso (58 y 59).

2. *El derecho a la integridad física y síquica*

Al embrión-persona no sólo se le reconoce el derecho a vivir, sino también el derecho a un desarrollo intrauterino sano, personal y completo e ininterrumpido.

El derecho a un desarrollo sano supone la posibilidad de acceder a un servicio de salud. Si la medicina moderna distingue en el embrión a un paciente diferente y diferenciable de la madre, parece justo —entonces— reconocer en el embrión a un sujeto independiente en cuanto a su derecho a la atención médica. Si bien serán normalmente los padres los llamados a exigir de quien corresponda

la atención de salud, ello no obsta a que en caso de omisión culpable o negligente de los padres pueda la autoridad o un facultativo proceder a la debida atención del embrión, aun contra la voluntad de los procreadores.

El derecho a un desarrollo sano faculta a la medicina para intervenir terapéuticamente sobre el embrión, pero esta intervención —como otras— debe respetar la identidad individual específica de la persona que está por nacer. Esta identidad, como ya lo vimos, queda fijada genéticamente desde el momento de la concepción. Desde ese instante el embrión tiene el derecho a desarrollarse personal y completamente de acuerdo a su propio patrimonio cromosómico. Debe rechazarse cualquier manipulación genética que busque alterar las características fisiológicas (normales) del embrión, tales como su sexo o rasgos raciales. Obviamente, son perfectamente lícitas aquellas intervenciones que procuren corregir alguna anomalía genética o enfermedad fetal.

Finalmente, diremos que el embrión tiene derecho a su desarrollo ininterrumpido en condiciones naturales. Se oponen a esto las prácticas de congelación de embriones, que deben ser rechazadas, por cuanto importan una intromisión indebida en el desarrollo de quien está por nacer. Algo tan importante como el crecimiento y maduración intrauterinos, así como el nacimiento de una persona, no puede estar entregado totalmente a la decisión de otros. Lo dicho no excluye la licitud de una operación para anticipar un parto, en cuanto tenga por objeto el bienestar del feto o de la madre.

3. *El derecho a ser tratado como persona*

Dada su especial dignidad, el embrión tiene el derecho a una concepción, una evolución intrauterina y un nacimiento acordes y congruentes con su naturaleza de persona humana. Así como el hombre adulto tiene derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a no ser tratado como esclavo o cosa y a un trabajo digno y no degradante, nos parece que el embrión también es merecedor de un trato respetuoso de su dignidad.

El Derecho no puede permanecer indiferente ante fórmulas completamente deshumanizadas de concepción, o embarazos sustitutivos que signifiquen una transacción comercial. No se trata, en modo alguno, de oponerse a los progresos de la ciencia, sino más bien de asegurar que dichos avances en la ciencia y en la tecnología se compatibilicen con un orden social que debe tener como base y meta el respeto a los derechos humanos.

Ante nuestro Derecho, la fertilización *in vitro* heteróloga (es decir, entre los gametos de dos personas que no están unidas en matrimonio) presenta serios problemas desde un punto de vista civil y penal. Existirían dificultades no previstas por la ley respecto a la filiación y los derechos familiares y sucesorios del niño y, por otro lado, en torno a la estabilidad del vínculo conyugal.

La aceptación legal de la maternidad sustitutiva suscitara ineludiblemente conflictos entre las partes involucradas en este singular contrato. Un contrato que versa sobre la maternidad adolece evidentemente de objeto ilícito y, por lo tanto, es nulo ante nuestro derecho.

Nos parece evidente que materias como las enunciadas requieren de una legislación especial que venga a solucionar en forma concreta éstos y otros nuevos problemas. Sin embargo, la legislación actual contiene principios y criterios que permiten abordar provisoriamente estos temas. Estimamos que nuestro Derecho, al reconocer simultáneamente al embrión humano como persona y a

la familia como núcleo fundamental de la sociedad, proporciona dos criterios rectores para la regulación de estos problemas. Debe ser a partir de estos principios que nuestros jueces y legisladores encuentran soluciones justas a estas situaciones.

V. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico chileno se organiza sobre la base de reconocer a todas las personas un conjunto de derechos. En este trabajo hemos tratado de demostrar que nuestro Derecho lo reconoce la calidad de persona al embrión humano. A partir de este reconocimiento nuestro régimen legal le garantiza al embrión ciertos derechos fundamentales: derecho a la vida, derecho a la integridad física y síquica y el derecho a ser tratado como persona. Estos derechos están recogidos en la Constitución Política de 1980 y se encuentran garantizados por el recurso de protección.

VI. REFERENCIAS

1. UGARTE, José Joaquín. "La Ley Natural", Revista Chilena de Derecho, Volumen 6, N^{os}. 5-6, octubre-diciembre 1979, p. 475.
2. CEA ECAÑA, José Luis. "Sistema y problema de la investigación jurídica; para una dogmática flexible del derecho", Revista Chilena de Derecho, Volumen 10, N^o 2, mayo-agosto 1983, pp. 341-342.
3. "Making Babies; The New Science of Conception". TIME Magazine, sept. 10, 1984, N^o 37, pp. 32-41.
4. RUCCI, Marina. "El octavo día de la creación". 30 Giorni. Año 1, N^o 1, junio 1987, pp. 6-10.
5. FRANCH, Vicent. "Problemas Jurídicos de las nuevas formas de Reproducción Humana". Revista General de Derecho, N^o 519, diciembre 1987, pp. 6537-6567.
6. VETRI, Dominik. "Reproductive Technologies and United States Law", International and Comparative Law Quarterly, Volume 37, Part 3, July 1988, pp. 505-534.
7. PRIEST, Jacqueline. "Assisted Reproduction - Developments in England", International and Comparative Law Quarterly, Volume 37, Part 3, July 1988, pp. 535-550.
8. KNOPPERS, Bartha María. "Modern Birth Technology and Human Rights", The American Journal of Comparative Law, Volume 33, N^o 1, Winter 1985, pp. 1-32.
9. ESER, Albin. "Reform of German Abortion Law: First Experiences", The American Journal of Comparative Law, Volume 34, N^o 2, Spring 1986.
10. JONES, Derek. "Artificial Procreation, Societal Reconceptions: Legal Insight from France", The American Journal of Comparative Law, Volume 36, N^o 3, pp. 525-546.
11. QUINTANA, Carlos y otros. "Los Derechos del Niño antes de Nacer, Aspectos Éticos y Científicos", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985.
12. MFSUD, Tony, S.J. "El Respeto por la Vida Humana, Moral de Discernimiento", Tomo 2, Ediciones Paulinas, 2^a edición, 1987.
13. CARRASCO, Sergio. "La Garantía Constitucional a la Vida del que está por Nacer", XVIII Jornadas Chilenas de Derecho Público, Universidad de Concepción, 1988.
14. CURY URZÚA, Enrique. "Consideraciones de algunas cuestiones jurídicas propuestas por el experimento de los doctores Steptoe y Edwards", Boletín de Investigaciones, Facultad de Derecho U.C., N^o 42, 1979.
15. PANNAT, Natadía. "Problemática Jurídica que originan los bebés de probeta", Gaceta Jurídica, N^o 58, Ediar Conosur Ltda., 1985.

16. TAGLE, Hugo. "La Fecundación in vitro ante la Moral", Boletín de Investigaciones, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile, N° 43, 1979.
17. ZPORUN, Terra. "Inquietudes Médico-Sociales sobre la Reproducción Humana Artificial", Revista Chilena de Derecho, Volumen 13, N° 2, mayo-agosto 1986.
18. ETCHEBERRY, Alfredo. "Derecho Penal", Tomo 3. Editora Nacional Gabriela Mistral, 1976.
19. LABATUT, Gustavo. "Derecho Penal: Parte General", 6ª edición, 1972.
20. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. "Instrucción sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación". Ciudad del Vaticano, Ed. Salesiana, 1987.
21. Diccionario Médico Ilustrado de Melloni, Ed. Reverté, Barcelona, España, 1ª edición en español, 1983, pp. 168 y 206.
22. Citado en PACHECO, Máximo, "Teoría del Derecho", Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1984, p. 15.
23. Génesis 1:27, Biblia de Jerusalem, Ed. Desclée de Browner, Bilbao, 1984.
24. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Espasa-Calpe S.A., 1984.
25. Ibidem. 11.
26. SACRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. "Declaración sobre el aborto procurado". AAS 66, 1974.
27. RADBRUCH, Gustavo. "Filosofía del Derecho", Editorial Revista de Derecho Privado, 4ª edición, 1959, p. 51.
28. PACHECO, Máximo. "Teoría de Derecho". Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición, 1984, pp. 91-92.
29. HERVADA, Javier. "Introducción Crítica al Derecho Natural", Ed. Eunsa, 1970, p. 118.
30. VIAL, Víctor y LYON, Alberto. "Derecho Civil: Teoría General de los Actos Jurídicos y de las Personas", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 224.
31. Ibidem. 29, p. 224.
32. Ibidem. 30, pp. 224-225.
33. Ibidem. 29, p. 118.
34. Ibidem. 29, p. 118.
35. Ibidem. 29, pp. 122-123.
36. Ibidem. 29, p. 125.
37. MARTÍNEZ MORÁN, Narciso. "El Derecho a la Vida en la Constitución", Revista Facultad de Derecho Universidad Complutense, N° 2, 1979, pp. 158-166.
38. Ibidem. 37, pp. 144-146.
39. DE DIEGO, Carmelo. "Despenalización del Aborto", Persona y Derecho X, 1983, p. 415.
40. ARROYO ZAPATERO, Luis. "Prohibición del Aborto y Constitución", Revista Facultad de Derecho Universidad Complutense, N° 3, 1980.
41. SMITH, Richard. "Spanish Abortion Law", American Journal of Comparative Law, Volume 35, N° 3, 1987.
42. ALESSANDRI, Arturo. "Curso de Derecho Civil", Tomo I, Volumen II, Editorial Nascimento, 1962.
43. CLARO SOLAR, Luis. "Curso de Derecho Civil", Santiago, 1939.
44. BARROS ERRÁZURUZ, Alfredo. "Curso de Derecho Civil", 4ª edición corregida, 1931-1932.
45. Ibidem. 26.
46. CEA EGAÑA, José Luis. "Epistemología Jurídica", Boletín de Investigaciones, Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile, Nos. 46-47, agosto-diciembre 1980, pp. 117-121.
47. Ibidem. 13, p. 54.
48. COMISIÓN DE ESTUDIOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN (CENC). Actas Oficiales, sesión 87 (14-11-74), p. 12.

49. CENC Actas Oficiales, sesión 87 (14-11-74), p. 15.
50. CENC Actas Oficiales, sesión 90 (25-11-74), p. 13.
51. CENC Actas Oficiales, sesión 87 (14-11-74), pp. 12-14.
52. CENC Actas Oficiales, sesión 90 (25-11-74), p. 20.
53. CENC Actas Oficiales, sesión 87 (14-11-74), p. 17.
54. SOMARRIVA, Manuel. "Evolución del Código Civil Chileno", Editorial Nascimento, 1955, pp. 35-37.
55. Ibidem. 11, pp. 69-70.
56. Ibidem. 11, pp. 69-70.
57. DONOSO LETELIER, Crescente. "Los derechos del niño antes de nacer", en QUINTANA, Carlos, obra del mismo nombre, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, pp. 67-78.
58. CEA EGAÑA, José Luis. "Notas sobre la inaplicabilidad y derogación de preceptos legales", Revista Chilena de Derecho, Volumen 13, N° 1, enero-abril 1986, pp. 25-33.
59. PRECHT, Jorge. "Derecho Material de control judicial en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile: Derogación tácita e inaplicabilidad (1925-1987)", XVIII Jornadas Chilenas de Derecho Público, Universidad de Concepción, 1988, pp. 139-158.